En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5>, <Persona 4>, <Persona 12>/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 562 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10071 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 22/10/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/10/24 (ID 1700255) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 04/11/24 expresando agravios el 09/11/24 (ID 1715350). El día 19/11/24 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 1727077).

Los autos se encuentran en condiciones de ser decididos en esta Alzada.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva el pronunciamiento resolvió fallar *"1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 12>, <DNI 2>, a abonar a <Persona 5>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 82/100 ($9.473.276,82), con más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 8. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda*

(arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). 2°) Intimar a <Persona 12>, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente sentencia, a entregar al actor el certificado de Trabajo confeccionado conforme art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN). 3º) Imponiendo las costas procesales a cargo del demandado en su objetivo carácter de vencido (arts. 57 Ley XIV N°1). 4º) Regulando los honorarios de los letrados de la parte actora, <Persona 13> y <Persona 3> en un 19%, en conjunto y proporción de ley; los del letrado apoderado de la parte demandada <Persona 8>, en un 16 %; y los del perito contador <Persona 7> en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente en caso de corresponder, teniendo presente el mínimo legal de 20 JUS y 8 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; arts. 22, 23 Ley XIII N° 18)".

3.- Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de la recurrente se basa en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, porque se sostiene que el actor, de manera habitual, trasladaba materiales de construcción a las localidades de Sierra Grande y Playas Doradas; que realizaba viajes fuera de la ciudad con frecuencia como conductor de larga distancia, pernoctando en destino, efectuando la descarga de materiales, estableciendo diferencias salariales en los años 2021 y 2022.

En *segundo término*, porque se considera que el despido del actor fue incorrecto, y como consecuencia de ello se condena al pago de rubros indemnizatorios y agravamiento dispuesto por el Art. 25.323. Art. 2º ante el no pago de los mismos.

En *tercer lugar*, porque se declara procedente la aplicación del agravamiento establecido por la ley 25.323 Art. 1.

Por *último*, porque se declara procedente la aplicación de la indemnización establecida por el Art. 80 de la LCT.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Las diferencias salariales. La sentencia dispuso la procedencia de la indemnización por *"diferencias salariales por kilometraje recorrido, viáticos y control de descarga conforme CCT N° 40/89"*.

La sentencia en sus fundamentos ha señalado: *"Corresponde aclarar que de la documentación acompañada por el accionante (recibos de haberes "LETRA E") y el reconocimiento efectuado por la parte demandada en su escrito de contestación de demandada, surge que el actor estaba registrado por la empresa como "Conductor 1 Categoría", comprendido en el CCT 40/89, con una fecha de Ingreso reconocida el 15/02/2014, no existiendo controversia alguna sobre estos aspectos. Al respecto, la demandada manifiesta que el actor, si bien estaba inscripto en la categoría "Conductor 1 CAT", con alguna excepción, su labor consistió en el reparto de mercadería en la ciudad de Puerto Madryn y que los viajes efectuado entre febrero/2022 y septiembre/2022 a Trelew, Sierra Grande, Playas Doradas y Valcheta le fueron debidamente abonados en dicha oportunidad. Ahora bien, del análisis de la prueba testimonial producida, se desprende que el actor llevaba materiales de construcción a Sierra Grande y Playas Doradas, de manera habitual. Al respecto, el testigo <Persona 1> domiciliado en Playas Doradas, explica que le compraba a C. y conoce al actor porque iba a llevar los materiales a la localidad. Recuerda un episodio*

en el año 2011 o 2012, en el cual al trabajador se le encajo el camión por la lluvia y estuvo varios días varado.

Preguntado respecto de la frecuencia de los viajes del actor, indica que hacía 2 viajes por mes, que descargaba el propio accionante el camión y que pernoctaba allí. Relata que lo mandaban siempre de noche o de madrugada para eludir la balanza, ya que al excederse de peso le podían poner una multa, "llegaría a las 2 de la mañana a sierra y se quedaba a dormir hasta las 7/8"; "casi todos los viajes eran así"; "A las 8 estaba arrancando para Playa, llegaba a playa tipo 10 de la mañana, porque el camino estaba feo y ahí realizaba la descarga". En similares términos expone <Persona 1>, albañil domiciliado en Playas doradas. Manifiesta que conoce de vista al actor, ya que llevaba materiales desde el año 2012/2013 en el camión. También lo veía alrededor de las 10 de la mañana. Afirma que solía estar el actor descargando el material. Del testimonio de <Persona 10>, vecino del <Persona 5> desde hace aproximadamente 10 años, surge que el actor andaba con un camión y con un carro con un autoelevador arriba. "Él hacía las dos cosas; lo sé porque cuando llegaba a comer a su casa, le tuve que ir a golpear las manos o tocar el timbre porque yo tenía que sacar mi auto del garaje". "Una vez compré ladrillo y me los llevó él y me subió los ladrillos a la losa él con el autoelevador". Interrogado acerca de si en esas oportunidades el actor se encontraba solo o acompañado, contestó que estaba solo, que estacionaba el camión y bajaba el autoelevador, que manejaba todo él (por el actor)". <Persona 2>, ex empleado de la demandada en el sector de carga/depósito, declaró que el actor manejaba el camión y que a veces los ayudaba a cargar. Preguntado por quién hacía la descarga, explicó que "Él (refiriéndose al actor). Los ladrillos los bajaba con una máquina y los hierros y mallas los tenía que descargar sólo". De los testimonios examinados, se colige que el actor realizaba viajes fuera de la ciudad con frecuencia, que pernoctaba allí y que realizaba él mismo la descarga de los materiales en los puntos de entrega".

En principio, es menester sentar posición respecto del pedimento de que las

testimoniales sean desoídas por haber planteado la demandada la caducidad de la prueba con fundamento en la prerrogativa procedimental de no haber cumplido la parte actora con la ley ritual tratándose de testigos que residían en otra jurisdicción.

La queja será desestimada en este aspecto.

Lo cierto es que, habiéndose presentado los testigos a declarar y habiendo prestado efectiva declaración estando presentes los letrados de las partes –lo cual salvaguarda el derecho de defensa-, constituiría un exceso de rigor formal manifiesto el hecho de desestimar los extremos fácticos que sus dichos aportan en pos de la consecución de la verdad material, haciendo prevalecer las razones adjetivas que fundan la impugnación por sobre la necesidad de dar con la verdad material en el marco del expediente judicial.

Esto, dicho sea de paso, no viene a suponer desentenderse de lo que en materia ética a este tribunal le sugiere la conducta observada por el letrado en cuestión, la que no ha pasado desapercibida mereciendo especial atención de cara a, en el futuro-, implementar mecanismos que impidan su reiteración.

También ha planteado la recurrente que los testigos en los que se funda la sentencia no han acreditado que el actor se haya desempeñado haciendo viajes a Playas Doradas y Sierra Grande.

En este sentido debo poner de relieve que los testimonios de <Persona 9> y <Persona 1>, si bien remontan el inicio de su relato a los años 2011 y 2012 –siendo que la relación laboral comienza en el año 2014-, no ameritan ser descalificados en tanto, no afirman con certeza dichas fechas, resaltando el primero de ellos *"que no recuerda la fecha justa"* y estableciendo como término de parangón el hecho de que él mismo fue a vivir a <Lugar 1> en 2010. De todo ello surge que el sentido de lo declarado pasó por poner de relieve que los hechos afirmados fueron posteriores a 2010. Refuerza esta idea la

circunstancia de que cuando fue repreguntado el primero de los testigos, para que precise la referencia temporal de sus dichos, el mismo contestó sin poder asegurar de manera categórica el principio, pero sí, indicando que los viajes del actor a la localidad referida se produjeron hasta que fuera desvinculado.

De lo expuesto surge con claridad que los extremos por los cuales la demandada pretende privar de fuerza de convicción a los dichos de los testigos, carece de la entidad que la recurrente pretende, debiendo ser el argumento desestimado.

A esto debe serle adunado que los dichos de los testigos coinciden con lo consignado por los recibos de sueldo, en los meses en los cuales la demandada reconoció los rubros reclamados. La demandada no ha logrado echar por tierra lo que las testimoniales han acreditado, con base en lo cual el agravio será rechazado.

6.2.- La causal de despido. La sentencia destacó correctamente que *"la causal del distracto fue el abandono de trabajo alegado por la parte demandada, operándose la extinción de la relación laboral de manera directa, con fecha 29/12/2022 (fecha de recepción informada por el <Persona 20>)"*.

La causal de extinción alegada fue abandono de trabajo.

La queja indica que no hubo intimación previa a la retención de tareas y que no se trató de deudas de salarios sino de meras diferencias salariales.

Sin embargo, tal como lo destaca la sentencia al transcribir la misiva, la parte actora reclamó para que se *"inscriba correctamente la relación laboral que nos une en los términos de las leyes 24.013 y 25.323, conforme las tareas que efectivamente realizo la categoría que detento y se proceda a la correcta registración y pago de diferencias salariales de acuerdo a las tareas realizadas, la antigüedad que poseo, y el CCT que aplicable a las tareas que realizo desde el inicio de la relación*

laboral. Si bien la relación se rige por el CCT 40/89 y sus consecuentes modificaciones, realizo tareas de conductor de larga distancia desde mi ingreso", agregando que se le adeudaban *"adicionales por tareas realizadas, viáticos por compensación, horas extraordinarias, adicional por kilometraje, y las diferencias salariales consecuentes que impactan en la antigüedad"*, intimando *"al correcto pago de aportes y contribuciones. Todo esto bajo apercibimiento de considerarme INJURIADO Y DESPEDIDO por su exclusiva culpa, haciéndome acreedor de las indemnizaciones de ley que por derecho me asisten. Así mismo comunico por esta vía que inicio retención de tareas, hasta tanto me registren correctamente y abonen las diferencias adeudadas"*.

El abandono de trabajo exige la inequívoca certeza de que la intención del trabajador pasa por poner fin a la relación laboral.

El texto reseñado pone de relieve que la parte actora cursó un reclamo que fue desoído por la demandada, reiterándose la tesitura de ambas partes en las piezas postales siguientes, hasta la definitiva comunicación del despido en fecha 28/12/22.

El intercambio telegráfico no da cuenta del abandono de trabajo invocado por la parte demandada, ello así, visto que el actor se encontraba reclamando derechos que le asistían, tal como lo reconoce la sentencia de grado, postura que es refrendada por la manera en la que se propone que sea resuelto al agravio tratado en el título que precede.

Con base en lo razonado el agravio será rechazado.

6.3.- El agravamiento de la indemnización fundado en el art.1° de la Ley 25.323. La quejosa reedita el interés que la anima en los agravios anteriores: entiende que no existió error en la registración.

El art, 1 de la Ley 25.323 dispone: *"Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente…"*
Tal como se lo ha puesto de relieve, a resultas de las probanzas de autos, esto es, las declaraciones testimoniales y el principio de prueba que surge del análisis de los recibos de sueldo, ha quedado acreditado en el expediente que el actor realizaba viajes a Playas Doradas y Sierra Grande durante toda la relación laboral y no solo en el exiguo periodo de tiempo alegado por la recurrente-, de lo que se colige que la categorización que la recurrente indica como correcta, no lo era, dando lugar al déficit de registración que da lugar a la sanción inserta en la norma.
Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

6.4.- La condena a indemnizar con fundamento en el art. 80 de la LDC. El art. 45 de la Ley 25.323 dispone: *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".*
Por su parte el decreto 146/01 en su art. 1 dispone: *"Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA*

(30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores"; en tanto que el art. 3 reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".*

El punto central del argumento montado en la cronología, pasa por el hecho de que el despido fue cursado el 28/12/2022 y la intimación data del 03/01/2023.

La inteligencia libraría de la carga de cumplir con la penalización a la demandada, si efectivamente la entrega de la documentación hubiese sido cumplimentada dentro del plazo que la ley ordena. Ello no ha acontecido, habiendo necesitado el trabajador demandar judicialmente para hacerse de la documentación consignada en el art. 80 de la LCT.

Al inicio de su argumentación en el presente agravio, la misma recurrente pone de relieve que no corresponde la multa dado que a su entender la registración era correcta, lo que sella la suerte adversa del recurso en la presente parcela.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios vertidos y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en todo cuanto decide.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 19> y Mar S.A. c. <Persona 18> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 6>, <Persona 15> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada del <Persona 6> en el 25% y los del <Persona 11> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Advertencia Preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la*

Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>Las tareas desempeñadas por el actor</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya declarado que el actor, de manera habitual, trasladaba materiales de construcción a las localidades de Sierra Grande y Playas Doradas y demás circunstancias que surgen del fallo en crisis sobre este punto a las que me remito por respeto a la brevedad.

Esencialmente, la crítica de la apelante está dirigida a <u>la valoración de la prueba testimonial</u> realizada por la sentencia, lo que implica también criticar la valoración de las pruebas en general producidas en autos.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión del apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte del sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber

de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

He dicho antes aquí que la queja hace referencia a que el a quo ha hecho una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en el proceso.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis**. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación"*, T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que***

en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

La crítica que se intenta por la elección de los testimonios que ha hecho el Juez a quo –postura reiterada a lo largo de este punto de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"*** (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"*** (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989; negrita propia).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad

que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.<Persona 17>, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos <Persona 21> <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 14> y <Persona 16>, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma.

Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84). Obviamente que lo que aquí destaco no es similar, ni tiene el mismo efecto que la "Oposición a Testigos" (oposición a la producción de la prueba testimonial) a que hace referencia la demandada en su queja.

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas <Lugar 2>, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia**. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante. Los referidos testigos, tanto los ofrecidos por el accionante como por la demandada, no han incurrido en contradicciones ni en exageraciones

que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieran.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión del a quo.

Voy culminando el punto transcribiendo parte de la sentencia en crisis que hace expresa referencia a la Prueba Testimonial producida en autos. Ha dicho el fallo: *"… De los testimonios examinados, se colige que el actor realizaba viajes fuera de la ciudad con frecuencia, que pernoctaba allí y que realizaba él mismo la descarga de los materiales en los puntos de entrega. También los testigos propuestos por la accionada, empleados de la firma, indicaron que el actor realizaba las descargas …". "Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate… Las declaraciones valoradas lucen categóricas y sinceras, por lo que otorgo fuerza convictiva. De las declaraciones testimoniales producidas, se concluye que el actor realizaba tareas como conductor de larga*

distancia y realizaba viajes fuera de esta ciudad en los que debía pernoctar, y que efectuaba por sí mismo la descarga de los materiales a entregar, sin ninguna otra persona que desarrollara tal tarea …".

Surge de la sentencia recurrida que el a quo ha hecho una expresa apreciación sobre el grado de credibilidad de los dichos de estos testigos y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma era atendible como prueba tendiente a demostrar la realidad de la relación laboral habida entre el actor y la empleadora.

Debo necesariamente insistir en que esta parte de la sentencia en crisis no ha sido objeto de un ataque serio, sólido y certero por parte de la apelante y de allí que haya adquirido firmeza, sellando la suerte adversa del recurso en este punto.

Culmino haciendo una muy breve referencia a la cuestión mencionada en los agravios relacionada con la incidencia producida en la audiencia de declaración testimonial. En razón de su solidez, hago míos los fundamentos vertidos sobre este punto por el Sr. Juez Jalil en el voto que antecede y a los mismos me remito. De todos modos, sabido es que los testigos son <u>del Tribunal</u> y no de las partes. Con lo dicho, doy por cerrada la cuestión.

3.2 – <u>La existencia del "abandono de trabajo</u>"

Se queja la demandada porque la sentencia ha dicho que no existió "abandono de trabajo" por parte del actor sino que éste hizo uso, legítimamente, de la retención de tareas según su telegrama del 19/12/2022. Se dice en el agravio que la retención de tareas en las cuales se colocó el actor con su telegrama del 19/12/2022 no se encontró precedida de una previa intimación a reconocer su reclamo y que no se trató de una deuda de salarios sino de diferencias salariales. No le asiste la razón.

Brevemente, me remito al texto de la intimación cursada por el empleado el 19/12/2022. La misma –en lo que aquí interesa— dice: *"INTIMO, para que en el plazo de cinco (5) días, inscriba correctamente la elación laboral que nos une en los términos de las leyes 24.013 y 25.323, conforme las tareas que efectivamente realizo la categoría que detento y se proceda a la correcta registración y pago de diferencias salariales de acuerdo a las tareas realizadas, la antigüedad que poseo, y el CCT que aplicable a las tareas que realizo desde el inicio de la relación laboral… En consecuencia me adeudan adicionales por tareas realizadas, viáticos por compensación, horas extraordinarias, adicional por kilometraje, y las diferencias salariales consecuentes que impactan en la antigüedad. Asimismo INTIMO al correcto pago de aportes y contribuciones. Todo esto bajo apercibimiento de considerarme INJURIADO Y DESPEDIDO por su exclusiva culpa …**Asimismo comunico por esta vía que inicio retención de tareas, hasta tanto me registren correctamente y abonen las diferencias adeudadas"* (destacado propio).

Como vemos, la queja adolece de una absoluta insuficiencia e irrelevancia.

El texto transcripto lo demuestra con creces. Su rechazo deviene inevitable.

3.3 – La procedencia del recargo que establece el Art. 1 Ley 25.323

Se agravia la demandada porque se le aplicó el recargo indemnizatorio establecido por el Art. 1 de la Ley 25.323.

Plantea la quejosa que debe revocarse la condena a pagar la indemnización prevista por el art. 1 de la Ley 25.323 en razón de los agravios expuestos y porque la registración laboral del actor no era deficiente al momento de su desvinculación.

Teniendo en cuenta que conforme la sentencia recurrida --que debe ser confirmada— la parte actora no prestó los servicios para la demandada tal como estaba registrada, sino que cumplió tareas más amplias que no se

integraron en su inscripción laboral, es a todas luces evidente que procede la condena al pago del incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, conforme lo ha resuelto el a quo.

En consecuencia, el agravio es inadmisible.

3.4 – La indemnización del Art. 80 LCT

Se agravia el demandado porque se lo ha condenado al pago de la indemnización que fija el Art. 80 LCT y a hacer entrega de un nuevo Certificado de Trabajo conforme lo resuelto en la sentencia originaria.

Lo que afirma la quejosa sobre que la indemnización no es procedente porque el actor estuvo correctamente registrado es tan endeble y frágil que se derrumba por si solo con las constancias de autos.

Finalmente, con respecto a que el despido se produjo el 28/12/2022 y la intimación se cursó el 03/01/2023, no es un elemento o causa para revocar lo decidido en la instancia anterior. Es que advierto que la parte empleadora no dio cumplimiento estricto a los términos del Art. 80 LCT (entrega de la documentación en tiempo y forma) y tampoco intimó a su recepción por el empleado bajo apercibimiento de consignación judicial de la misma. Por lo tanto, tenemos: incumplimiento del Art. 80 LCT (falta de entrega de la certificación conforme marca la ley); ausencia de intimación formal al dependiente a su recepción en tiempo y forma y ausencia de consignación judicial de la documentación por parte del empleador ante la no recepción por el dependiente. Ante este panorama, es de una total evidencia la procedencia de la aplicación de la indemnización prevista por el Art. 80 LCT conforme lo ha decidido la sentencia en crisis.

El agravio se desestima.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), debiéndose regular los honorarios de los profesionales actuantes por cada una de las partes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, en razón de encuadrarse dentro de las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte demandada. (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** al <Persona 6> en el 25%

y los del <Persona 11> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte demandada. (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** al <Persona 6> en el 25%

y los del <Persona 11> en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4.**REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL